



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

3323/2022

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO
NACIONAL – PODER EJECUTIVO Y OTRO s/AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la Sociedad Rural Argentina y la Sociedad Rural de Jesús María con fecha 21/02/2022 promovieron [acción de amparo](#) contra el Estado Nacional “...a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 01/01/22, así como de cualquier disposición reglamentaria en la cual se pretenda sustentar ese reclamo tributario, y se lo condene a cesar con su cobro, instruyendo en tal sentido a la AFIP para que cese con su reclamo y percepción”.

Especificaron que “[l]a presente acción se dirige contra la conducta concreta desplegada por la AFIP-aduana, así como contra los decretos 790/20, 1060/20, 851/2021 y [...] cualquier otra disposición legal o reglamentaria en la que se pretendiere fundar la conducta denunciada como ilegítima (i.e., percepción de retenciones a la exportación de productos agropecuarios), así como aquellas que en el futuro las prorroguen, reglamenten o sustituyan con un alcance similar o más gravoso que el cuestionado en esta presentación; y se condene al estado Nacional a adoptar las medidas necesarias para poner inmediato fin a las consecuencias de la medida, con costas”.

La demanda se radicó ante el Juzgado Federal de Córdoba n°1, argumentando la actora que la conducta estatal cuestionada generaba perjuicios para todos los productores agropecuarios, en especial para aquellos domiciliados en el ámbito territorial en el cual se asienta dicho juzgado, en atención a la naturaleza agrícola ganadera de la región.

II.- Que mediante la resolución del [22/04/2022](#), el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba admitió la acción como colectiva y delimitó como clase afectada a todos los productores agropecuarios del país. Asimismo ordenó la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos (fs. 69/80).



III.- Que el [4/05/2022](#), la demandada puso en conocimiento del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba que había planteado inhibitoria peticionando que la presente acción continúe su trámite ante la Justicia Contencioso Administrativo Federal. Por otra parte, apeló la decisión que declaró la admisibilidad de la acción.

IV.- Que con fecha [26/05/2022](#), el Juzgado Federal de Córdoba n° 1 recibió un Oficio Electrónico Judicial del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 1, en el cual procede a *“...comunicar lo decidido y [a] solicitar la remisión de la causa ‘Sociedad Rural Argentina y otro c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986’ (N° 3323/22) o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda de competencia (confr. art. 20 de la ley 26.854)”*.

En dicha comunicación, obra adjunta la resolución en la que el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 1 hizo *“...lugar a la inhibitoria planteada [por la Administración Federal de Ingresos Públicos], declarando la competencia de [ese fuero] para seguir entendiendo en los autos ‘Sociedad Rural Argentina y otro c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986’ (N° 3323/22)”*.

Para así decidir, el magistrado expuso que *“...de las constancias del expediente N° 3323/22 obrantes en el Sistema Informático se desprende que la acción entablada se dirige contra la conducta desplegada por la AFIP-Aduana y contra determinados decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, que la misma tiene carácter colectivo y que la composición del colectivo incluye a todos los productores agropecuarios del país. En consecuencia, se trata de actos emanados de autoridades públicas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos efectos no se circunscriben a una jurisdicción específica sino que éstos se producen respecto de la totalidad del territorio nacional”. En este sentido, analizó *“...la incidencia del artículo 4° de la ley 16.986 en cuanto establece que será competente para conocer en la acción de amparo el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyos los fundamentos dados por el Procurador General, ha sostenido que ‘lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

3323/2022

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan'...

V.- Que con fecha [30/05/2022](#), el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba rechazó la inhibitoria requerida, disponiendo la elevación a esta Sala para resolver el conflicto positivo de competencia por aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 26.854, la cual fue efectivizada por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a fojas 170/171.

Para fundar su decisión, en lo sustancial, luego de aclarar que *"...nos encontramos frente a un proceso colectivo, el que no se encuentra legislado, pero respecto del cual existe una reglamentación [del] Máximo Tribunal, [...] la Acordada 12/2016 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos)"*, expuso que *"[d]icha normativa prevé en el punto VIII que la inscripción en el Registro de Causas Colectivas, producirá la remisión al tribunal que la inscribió de todos aquellos procesos cuya pretensión presente..."*.

Ello así, hizo hincapié en que *"...la inscripción en el registro implica asignar al juez que previno la competencia con carácter firme"*. Asimismo, manifestó que, tal como argumentó *"[l]a Corte en la inhibitoria planteada en CEPIS, el Estado Nacional posee en todo el territorio de un cuerpo de abogados que actúan en las causas que se van presentando en las diferentes jurisdicciones, por lo que su derecho de defensa no se ve alterado por litigar en los tribunales federales de las provincias"*.

En este entendimiento adujo que *"...la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en esta ciudad fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos (doctrina de Fallos: 337:530) y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación (Conf. CAF 29310/2018/1/RHU y otro EN- M° Energía y Minería c/ Cepis s / Inhibitoria)"*.



Sobre esta base, concluyó que *“...admitir la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, implicaría ir en contra de los principios elementales de la organización constitucional, vaciando así las competencias asignadas a la justicia federal con asiento en las provincias, como así también vulnerar derechos elementales como son el acceso a la justicia y el principio de tutela”*.

VI.- Que con fecha [15/03/2023](#) la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Secretaría Civil II – Sala B declaró abstracto el planteo recusatorio efectuado por el Ministerio Público Fiscal y remitió las presentes actuaciones a este Tribunal, a sus efectos.

VII.- Que con fecha [14/06/2023](#), recayó dictamen del Sr. Fiscal General, quien opinó que debería atribuirse la competencia para entender en la causa al Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 1.

VIII.- Que, en tales condiciones, para determinar la competencia, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el precedente “CAF 29310/2018/1/RHU y otro EN- M° Energía y Minería c/ Cepis s/ Inhibitoria”, de fecha 28/10/2021, expresando que:

*“8°) Que con relación a la circunstancia enunciada en primer término en el considerando 5° precedente, los debates parlamentarios de las leyes arquitectónicas de la organización de la justicia nacional dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, muestran la **inequívoca importancia y la trascendente función que cumplen los tribunales federales del interior del país en esa organización (...)**. La ley 48, por su parte, estableció que —Los Jueces Nacionales de Sección, contemplados en el capítulo III de la ley 27, conocerán en primera instancia en —todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional (art. 2°, inc. 4°) (...). De los debates de las leyes subsiguientes se advierte que la voluntad del Congreso de la Nación, en ejercicio de la facultad asignada por el art. 75, inc. 20, en consonancia con el art. 108 de la Constitución Nacional, fue sostenidamente la de instaurar progresivamente más tribunales federales a lo largo y a lo ancho del territorio nacional”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

3323/2022

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

“11) Que, asimismo, en otro orden de ideas, el sistema legal diseñado para la defensa de la Administración Pública Nacional concretamente establece que —[...] el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídico s(art. 66 de la ley 24.946, vigente por indicación del art. 89 de la ley 27.148, énfasis añadido) (...)”.

“12) Que la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en esta ciudad fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos (doctrina de Fallos: 337:530) y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación.

Contrariamente a ello, el a quo desconoció los principios elementales de la organización constitucional (arts. 108 y 116) y legal de la justicia federal y su decisión conllevaría, efectivamente, el vaciamiento de las competencias asignadas a la justicia federal con asiento en las provincias frente a la promoción de procesos colectivos como el que dio origen a estas actuaciones”.

“13) Que una vez determinado que tanto la justicia federal de La Plata como el fuero contencioso administrativo federal de esta ciudad tienen aptitud jurisdiccional para intervenir en las presentes



actuaciones, corresponde —para solucionar el conflicto— aplicar las precisas reglas atributivas de competencia en los procesos colectivos que han sido establecidas por esta Corte Suprema en el Reglamento mencionado y que se fueron gestando desde el leading case —Halabi (Fallos: 332:111). Cabe recordar que ya desde ese precedente este Tribunal advirtió que ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia, existía riesgo de que por la multiplicación de procesos colectivos con un mismo objeto se dictaran sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (ver considerando 20); criterio que fue reiterado posteriormente en la causa —Consumidores Financieros Asoc. Civil (Fallos: 337:753, considerando 8°). Frente a la inminencia de ese riesgo, con la finalidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar aquella circunstancia y por razones de economía procesal con miras a facilitar el acceso a la justicia, este Tribunal dispuso la creación del Registro (ver causa —Municipalidad de Berazategui, Fallos: 337:1024 y específicamente la acordada 32/2014). En aquel precedente se hizo especial hincapié en la importancia de la preferencia temporal y su gravitación en los procesos colectivos (considerandos 6° de la sentencia y 9° del voto de la jueza Highton de Nolasco) (...). Ese criterio es la regla de la prevención, que se encuentra contemplada, implícita y explícitamente, en diversos puntos del Reglamento (ver puntos II, inciso 2, párrafo 2°, apartado d; III; y IV). Concretamente, en el punto VI se previó que “[U]na vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”. En el punto VII, asimismo, se consignó que “la inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza de los derechos de incidencia colectiva” (énfasis añadido).

IX.- Que desde la perspectiva expuesta por las precisas pautas definidas por el Tribunal Cintero, sobre la aptitud jurisdiccional de los juzgados federales con asiento en las provincias, así como en torno de la aplicación de la Acordada 12/16, y tomando debida razón que en el caso se trata de la asignación del conocimiento de una causa constituida como proceso colectivo, ello impone concluir que resulta competente para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

3323/2022

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO
NACIONAL – PODER EJECUTIVO Y OTRO s/AMPARO LEY
16.986

entender en estos autos el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba por cuanto,
según lo expuesto, es el juzgado que inscribió el proceso en el Registro
respectivo..

En consecuencia, oído el señor Fiscal de Cámara, el
Tribunal **RESUELVE:** atribuir la competencia al Juzgado Federal n° 1 de
Córdoba para conocer en las presentes actuaciones.

Se deja constancia que la Dra. Caputi no suscribe la
presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

